



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Pedro Arturo Escobar Rojas
Demandado: Municipio de Riofrío Valle y Otros
Radicación: 76-834-31-05-002-2019-00269-00

AUTO SUS No. 255

Tuluá, 10 de abril de 2023

Observa el Despacho que la persona jurídica integrada al presente proceso como litisconsorte necesaria, **FUNDACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO SALÓNICA**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó contestación a la demanda (folio 89 a 92 del archivo No. 01 del expediente híbrido virtual). Por ello, al revisar el contenido de la misma, tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y, además, fue presentada en término; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se impartirá el trámite subsiguiente al proceso.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar en representación de la citada persona jurídica, **FUNDACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO SALÓNICA**, al Dr. **DAYRO PÉREZ BETANCURTH**, identificado con C.C. No. 16.352.267 y portador de la Tarjeta Profesional No. 66.386 del C.S.J. conforme al poder otorgado, visible en los folios 84 y 85 del archivo No. 01 del expediente en mención.

Seguidamente, se tiene que la parte demandada **MUNICIPIO DE RIOFRÍO**, a través de su apoderado judicial, presentó contestación a la demanda (folio 212 a 222 del archivo No. 02 del expediente híbrido digital). Por ello, al revisar el contenido de esta, tenemos que a pesar de que fue presentada en término, no se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. en su numeral 4°, requiere que en la contestación de la demanda se haga un pronunciamiento sobre los “hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa”, que se echa de menos en el escrito de contestación, razón suficiente para inadmitirla, concediéndole un término perentorio de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane los yerros indicados, so pena de tenerse por no contestada en debida forma la demanda.

Luego, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada **MUNICIPIO DE RIOFRÍO**, al Dr. **CARLOS HUMBERTO GIRALDO ACEVEDO**, identificado con C.C. No. 6.427.610 y portador de la Tarjeta Profesional No. 60.481 del C.S.J. conforme al poder otorgado visible en los folios 94 y 95 del archivo No. 01 del expediente mencionado.

Para concluir, se tiene que la demandada **UNIÓN AGROPECUARIA DEL VALLE S.A.S.**, pese a ser debidamente notificada del Auto Admisorio de la demanda el día 24 de junio del año 2022 (archivo No. 26 del expediente digital), omitió contestar la demanda en el término legal oportuno. Se advierte, además, que dicha notificación se remitió a la dirección electrónica informada en la demanda y verificada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma, así mismo, se verificó la entrega efectiva del mensaje conforme a la exigencia de la Corte Constitucional. En consecuencia, se tendrá como no contestada la demanda y dicha conducta se tendrá como indicio grave en contra de la demandada.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Pedro Arturo Escobar Rojas
Demandado: Municipio de Riofrío y Otros
Radicación: 76-834-31-05-002-2019-00269-00

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte del litisconsorte necesario, **FUNDACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO SALÓNICA**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la litisconsorte necesaria **FUNDACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO SALÓNICA**, al Dr. **DAYRO PÉREZ BETANCURTH**, identificado con C.C. No. 16.352.267 y portador de la Tarjeta Profesional No. 66.386 del C.S.J. conforme al poder otorgado visible en los folios 84 y 85 del archivo No. 01 del expediente híbrido virtual.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el **MUNICIPIO DE RIOFRÍO**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos indicados previamente, so pena de tenerse por no contestada en debida forma la demanda.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la parte demandada **MUNICIPIO DE RIOFRÍO**, al Dr. **CARLOS HUMBERTO GIRALDO ACEVEDO**, identificado con C.C. No. 6.427.610 y portador de la Tarjeta Profesional No. 60.481 del C.S.J. conforme al poder otorgado visible en los folios 94 y 95 del archivo No. 01 del expediente mencionado.

SEXTO: TENER por no contestada la demanda por parte de la demandada **UNIÓN AGROPECUARIA DEL VALLE S.A.S.** Dicha omisión se valorará como **INDICIO GRAVE** en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7541bf0cdc8bab29cbf1b87a105b4ff2269e28b08f0000dc46564e730ba978d5

Documento generado en 10/04/2023 02:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Alba Lorena Gómez Espinosa
Demandado: Clínica San Francisco S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2022-00017-00

AUTO SUS No. 257

Tuluá, 10 de abril de 2023

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que la audiencia que se encontraba fijada para realizarse el día 21 de noviembre del año 2022 a las 10:00 a.m., no pudo llevarse a cabo, y en esa medida, el Juzgado en aras de garantizar el derecho de defensa considera procedente su reprogramación, para el día **CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe normal procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha de audiencia del artículo 77 del CPTSS en aplicación de las disposiciones del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, de ser posible se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibidem, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, el día **CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VÍCTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

NOTA: Sin firma electrónica porque la plataforma respectiva no está disponible, hoy 10-04-2023, Hora 5:18 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Rosalba Torres Ramírez
Demandado: Efraín Marmolejo y María del Socorro Pérez Zapata
Radicación: 76-834-31-05-001-2021-00160-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 027

Tuluá, 11 de abril de 2023.

El Juzgado considera procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en coadyuvancia con los demandados, a través del correo electrónico del Despacho (archivos No. 24 y 25 del expediente digital), en razón de lo expuesto, se procederá de conformidad con lo consagrado en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, en los términos del inciso cuarto del articulado citado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción a la que han llegado las partes, esto es, la demandante **ROSALBA TORRES RAMÍREZ** y los demandados, señores **EFRAÍN MARMOLEJO VARELA** y **MARÍA DEL SOCORRO PÉREZ ZAPATA**, y la consecuente **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, de acuerdo con lo mencionado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones surtidas dentro de este proceso ejecutivo laboral, previa su cancelación en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec18085ab3c2458f962f88bee56fd7e72e40d563684c11f21c3472e45fec5fe**

Documento generado en 11/04/2023 02:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Anastasio Espinosa Narváez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2019-00284-00

AUTO SUS No. 256

Tuluá, 11 de abril de 2023

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que la audiencia que se encontraba fijada para realizarse el día 15 de octubre del año 2020 a las 09:30 am, no pudo llevarse a cabo, y en esa medida, el Juzgado en aras de garantizar el derecho de defensa considera procedente su reprogramación, para el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar en representación de la parte demandada **COLPENSIONES** a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la Dra. **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**; así mismo, se **ACEPTARÁ** la sustitución de poder hecha a la profesional del derecho, **ÁNGELA ROCÍO CUELLAR NARIÑO**, quien se identifica con la C.C. 1.018.408.631 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 217.329 del C.S.J., en los términos del memorial poder adosado, visible en la página No. 1 del archivo 08 del expediente digital.

Vale la pena advertir que, a la audiencia pública la parte demandante y demandada deberán comparecer con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales; además, es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, de ser el caso.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe normal procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha de audiencia del artículo 72 del CPTSS, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. **SE ADVIERTE** que en esa audiencia se deberá **CONTESTAR LA DEMANDA**, aportar la pruebas que se pretendan hacer valer, en tanto que en esa única audiencia se agotarán las etapas de instrucción, trámite y juzgamiento.

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Anastasio Espinosa Narváez
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2019-00284-00

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **COLPENSIONES** a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la Dra. **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**; así mismo, se **ACEPTARÁ** la sustitución de poder hecha a la profesional del derecho, **ÁNGELA ROCÍO CUELLAR NARIÑO**, quien se identifica con la C.C. 1.018.408.631 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 217.329 del C.S.J., en los términos del memorial poder adosado, visible en la página No. 1 del archivo 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e781fe4a44ad5bbb3fcec7893e375223abd15e7649a4831df61310f57bc3fef8**

Documento generado en 11/04/2023 02:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Jairo de Jesús Guzmán Cardona
Demandado: Administradora de Fondos Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Otro
Radicación: 76-834-31-05-002-2019-00287-00

AUTO SUS No. 258

Tuluá, 11 de abril de 2023.

Observa el Despacho que las entidades demandadas **COLFONDOS S.A. – PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de sus apoderados judiciales, presentaron contestación a la demanda (folios 88 a 159 del archivo No. 01 y folio 195 a 201 del archivo No. 02 del expediente híbrido digital, respectivamente). Por ello, al revisar el contenido de las mismas, tenemos que se ajustan a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y, además, fueron presentadas en término; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se impartirá el trámite subsiguiente al proceso.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, al Dr. **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 73.191.919 de Cartagena (Bolívar) y Tarjeta Profesional No. 233.384 del C.S.J. conforme a la Escritura Pública No. 0584, visible en el folio 81 a 85 del archivo No. 01 del expediente híbrido virtual, y a su vez, **ACEPTAR** la sustitución de poder hecha al profesional del derecho **OMAR FELIPE BOTERO LARA**, quien se identifica con la C.C. 1.144.085.260 de Santiago de Cali (Valle) y portador de la Tarjeta Profesional No. 338.003 del C.S.J., en los términos del memorial poder adosado, visible en el folio 77 del archivo 01 del expediente en mención.

Seguidamente, se le reconocerá personería para actuar en representación de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** quien actúa a través de su Representante Legal Suplente, Dra. **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.041.976 de Santiago de Cali (Valle) y a su vez, **ACEPTAR** la sustitución de poder hecha a la abogada **MARÍA CAMILA BAYONA DELGADO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.115.078.336 de Buga (Valle) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 282.627 del C.S.J., conforme al memorial poder adosado con la contestación de la demanda, visible a folio 192 del archivo No. 02 del expediente híbrido digital.

Luego, se tiene que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a través de su apoderado judicial, presenta demanda de reconvencción en contra del señor **JAIRO DE JESÚS GUZMÁN CARDONA**, encontrando el Juzgado que reúne lo requisitos estatuidos en el artículo 371 del Código General del Proceso aplicable a los procesos laborales por remisión analógica, por permitirlo así el artículo 145 del C.P.T.S.S.S., debiendo ser admitida. Este auto se notificará por estado, dándose aplicación a lo establecido en el artículo 91 y 371 del C.G.P., en lo relacionado con el traslado de la demanda al demandado en reconvencción.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Jairo de Jesús Guzmán Cardona
Demandado: Administradora de Fondos Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Otro
Radicación: 76-834-31-05-002-2019-00287-00

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de las entidades demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su apoderada judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, al Dr. **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 73.191.919 de Cartagena (Bolívar) y Tarjeta Profesional No. 233.384 del C.S.J. conforme a la Escritura Pública No. 0584, visible en el folio 81 a 85 del archivo No. 01 del expediente híbrido virtual, y a su vez, **ACEPTAR** la sustitución de poder hecha al profesional del derecho **OMAR FELIPE BOTERO LARA**, quien se identifica con la C.C. 1.144.085.260 de Santiago de Cali (Valle) y portador de la Tarjeta Profesional No. 338.003 del C.S.J., en los términos del memorial poder adosado, visible en el folio 77 del archivo 01 del expediente en mención.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** quien actúa a través de su Representante Legal Suplente Dra. **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.041.976 de Santiago de Cali (Valle) y a su vez, **ACEPTAR** la sustitución de poder hecha a la abogada **MARÍA CAMILA BAYONA DELGADO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.115.078.336 de Buga (Valle) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 282.627 del C.S.J., conforme al memorial poder adosado con la contestación de la demanda, visible a folio 192 del archivo No. 02 del expediente híbrido digital.

QUINTO: ADMITIR la demanda de reconvencción presentada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por intermedio de su apoderado judicial, en contra del señor **JAIRO DE JESÚS GUZMÁN CARDONA**, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEXTO: NOTIFICAR POR ESTADO esta providencia al señor **JAIRO DE JESÚS GUZMÁN CARDONA**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 371 del C.G.P., aplicable a los procesos laborales por remisión analógica, por permitirlo así el artículo 145 del C.P.T.S.S.S.; así mismo, en cuanto al traslado de la demanda al demandado en reconvencción se aplicará lo dispuesto en el artículo 91 y 371 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db83058668b0968c850be39bec78bb7e092cce3a4585d449b2db6dcb9b8b6aa**

Documento generado en 11/04/2023 04:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Carolina Jaramillo Benítez
Demandado: Almacenes la 14 S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2019-00292-00

AUTO SUS No. 259

Tuluá, 12 de abril de 2023.

Una vez revisado el presente expediente, en aras de adelantar el trámite procesal correspondiente, se encuentra que, en primer lugar, la demandante, agotó la diligencia de la comunicación para la notificación personal como bien puede observarse en el folio 45 a 47 del archivo No. 01 del expediente híbrido digital, acto seguido, la parte demandada **ALMACENES LA 14 S.A.**, a través de su Representante Jurídico Suplente, le confiere poder para que la represente en el presente proceso a la profesional del derecho **DIANA BENÍTEZ MORALES**, de acuerdo al memorial poder adosado visible en la folio 48 del archivo No. 01 del expediente al que nos venimos refiriendo; de lo anterior se infiere, se tendrá notificada a esta última, por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, de manera analógica, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

De otra parte, se le reconocerá personería a la abogada en ejercicio **DIANA BENÍTEZ MORALES**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 66.802.921, para actuar como apoderada judicial en el presente proceso, de **ALMACENES LA 14 S.A.**, de conformidad con el poder adosado.

Por último, se **REQUIERE** a la togada citada en líneas precedentes, para que aporte la información necesaria como lo es número de teléfono y correo electrónico, para efectos de notificaciones, citaciones a audiencias, etc., de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada **ALMACENES LA 14 S.A.**, según las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Carolina Jaramillo Benítez
Demandado: Almacenes la 14 S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2019-00292-00

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA BENÍTEZ MORALES**, para actuar como apoderada judicial en el presente proceso, de la demandada **ALMACENES LA 14 S.A.**, de conformidad con el poder adosado, visible a folio 48 del expediente híbrido digital.

TERCERO: ADVERTIR que, a partir de la notificación del presente proveído, se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada judicial de la demandada para que aporte en el menor tiempo posible la información requerida en líneas precedentes de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86eb46fb7826aabcb549fa47c144bee1cf0d57220817ac280ebe91627083404**

Documento generado en 12/04/2023 01:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicia.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Martha Cecilia Segura Salcedo
Demandado: Municipio de Riofrío Valle
Radicación: 76-834-31-05-002-2019-00296-00

AUTO SUS No. 260

Tuluá, 12 de abril de 2023.

Hecho el examen del expediente, en aras de adelantar el trámite procesal, se encuentra que el litisconsorte necesario del extremo pasivo, **FUNDACIÓN CASA HOGAR DEL ANCIANO**, pese a ser debidamente notificado del Auto Admisorio de la demanda el día 17 de noviembre de 2022 (archivo No. 26 del expediente digital), omitió contestar la demanda en el término legal oportuno. Se advierte, además, que la notificación se remitió a la dirección electrónica informada en la demanda y se verificó la entrega efectiva del mensaje conforme a la exigencia de la Corte Constitucional. En consecuencia, se tendrá como no contestada la demanda y dicha conducta se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

De esa manera, se fijará fecha para realizar la audiencia a la que refiere el artículo 77 del C.P.T.S.S. y de ser posible, en forma concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte del litisconsorte necesario del extremo pasivo **FUNDACIÓN CASA HOGAR DEL ANCIANO**. Dicha omisión se valorará como **INDICIO GRAVE** en su contra.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**, a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo en forma virtual la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, así como el decreto de pruebas, y, de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento, según lo establecido en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 ibidem.

TERCERO: COMUNÍQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto

de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22308abc698df88e8d797bc76c602b31cf426253185e8e5a4b920c16e2c1ba1**

Documento generado en 12/04/2023 01:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: María Eugenia Muñoz Sánchez
Demandado: Cecilia Solano de Céspedes
Radicación: 76-834-31-05-001-2018-00024-00

AUTO SUS No. 261

Tuluá, 12 de abril de 2023

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que la audiencia que se encontraba fijada para realizarse el día 12 de noviembre del año 2020 a las 02:30 p.m., no pudo llevarse a cabo, y en esa medida, el Juzgado en aras de garantizar el derecho de defensa considera procedente su reprogramación, para el día **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe normal procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Finalmente, se **ACEPTA** la sustitución de poder realizada por el apoderado de la parte demandante **DANILO CARDONA MONCADA** a la profesional del derecho **MELBA LUCÍA GARCÍA VILLA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 31.198.137 de Tuluá Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 138.320 del C.S.J., a quien se le reconoce la debida personería, de acuerdo con el poder de sustitución visible en el archivo No. 02 del expediente híbrido digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha de audiencia del artículo 77 del CPTSS en aplicación de las disposiciones del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, de ser posible se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibidem, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, el día **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el apoderado de la parte demandante **DANILO CARDONA MONCADA** a la profesional del derecho **MELBA LUCÍA GARCÍA VILLA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 31.198.137 de Tuluá Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 138.320 del C.S.J., a quien se le reconoce la debida personería, de acuerdo con el poder de sustitución visible en el archivo No. 02 del expediente híbrido digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621866f9731871c12f7878cb072f032bd124d97da8d69965d3da128bf644e0fa**

Documento generado en 12/04/2023 05:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>